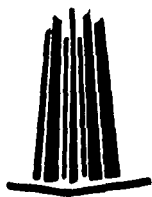




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**RESOLUCIÓN DE CASO PRÁCTICO
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIGUI VILLEGAS ALARCON**



MÉXICO 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN.

RESOLUCIÓN DE CASO PRÁCTICO EN MATERIA DE DERECHO PENAL, RELATIVO A LA ELABORACIÓN DE UN PLIEGO DE CONSIGNACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 423 BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SUSTENTANTE: LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN.

San Juan de Aragón Estado de México a 10 de Octubre de 2001.

ÍNDICE GENERAL

	Página
Introducción.....	1
Pliego de Consignación.....	2
Análisis jurídico del artículo 423 bis del Código Penal para el Distrito Federal.....	12
Conclusiones.....	17
Bibliografía.....	19

INTRODUCCIÓN.

No hay mucho que decir del presente trabajo, en virtud de que no es una investigación tradicional a las que normalmente estamos acostumbrados como lo son las tesis de investigación jurídica, pero al establecer el H. Consejo Técnico de nuestra Escuela esta nueva modalidad de titulación, me nació la inquietud de intentar titularme por medio de la misma, por cumplir con los requisitos que dicha modalidad exige y a pesar del cúmulo de opiniones adversas, esperando sea bien acogida esta nueva modalidad por la comunidad universitaria de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, porque de no ser así, sería una forma de Derecho vigente, pero no positivo.

Ahora bien, por lo que respecta al Caso Práctico que me fue encomendado resolver, el mismo versa sobre la elaboración de un pliego de consignación del artículo 423 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual contiene propiamente la determinación del ejercicio de la acción penal, la fundamentación, la motivación y la relación de pruebas que obran en la averiguación previa.

Se podría decir que la Consignación es la última actuación que realiza el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa, por lo cual el Ministerio Público que integro la averiguación previa, para el caso de que ejercite acción penal, deberá formularla como pliego de consignación. En la práctica se ha visto que dichos pliegos en su gran mayoría carecen de técnica jurídica en su elaboración, lo cual es entendible en razón de que con anterioridad se contaba con Ministerios Públicos especializados en consignaciones.

Por último, me queda decir, que aunado al pliego de consignación encomendado, elaboré una interpretación de indole particular relativa al artículo 423 bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS
CENTRALES
FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACIONES DE DELITOS
AMBIENTALES
UNIDAD DE INVESTIGACION SIN DETENIDO
AVERIGUACION PREVIA 24/FC/067/USD1/01-10
DELITO: DELITO AMBIENTAL.
PROBABLE RESPONSABLE: MARIO VALENCIA
AZPEITIA**

CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

**CIUDADANO JUEZ SEPTIMO PENAL DEL FUERO COMUN
EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE**

En -222- fojas útiles remito a Usted la averiguación previa citada al rubro de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

MARIO VALENCIA AZPEITIA DE 24 AÑOS DE EDAD

Como probable responsable del **DELITO AMBIENTAL**.

Cuyo delito se encuentra previsto en los artículos: 423 bis, en relación al 423, así como el 7° párrafo primero (hipótesis de omisión) fracción I (hipótesis de instantáneo), 8° (hipótesis de doloso) 9° párrafo primero (hipótesis de conocer y querer y 13 fracción II (hipótesis de los que lo realicen por si mismos).

Sancionado en el artículo 423 bis.

Ilícito cometido en agravio de: el gobierno del Distrito Federal.

Artículos todos del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Además ha quedado satisfecho el requisito de procedibilidad con la **DENUNCIA** formulada por el representante legal del **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, el **C. EDUARDO CAMACHO TORRES**, como base del ejercicio de la acción penal.

YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE:

El ahora inculpado **MARIO VALENCIA AZPEITIA**, actuando por sí mismo se negó a la reparación del daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma jurídica que en este caso lo constituye **EL MEDIO AMBIENTE** actuando por sí y de manera dolosa, toda vez que el día 28 de Septiembre del año 2001 el **CIUDADANO JUEZ SEPTIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, Lic. Orlando Arenas Ríos, dicto sentencia condenatoria, mediante la cual se determino que **MARIO VALENCIA AZPEITIA** es penalmente responsable del delito previsto en el Título Vigésimo Quinto, artículo 414 ter fracción XI del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en la forma de autoría prevista en el artículo 13 fracción II del mismo ordenamiento, delito por el cual se preciso su acusación, asimismo por la comisión de dicho delito se le impuso a **MARIO VALENCIA AZPEITIA** la pena de cuatro años de prisión y 2000 días multa que equivalen a \$80,700.00 (ochenta mil setecientos pesos M.N. 00/100), de igual forma **EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA EN COMENTO, SE CONDENO A EL C. MARIO VALENCIA AZPEITIA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** consistente en el pago de la cantidad de **\$ 70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual causo ejecutoria mediante auto de fecha 08 de Octubre de 2001, ya que expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, este no se hubo interpuesto por el **C. MARIO VALENCIA AZPEITIA**, motivo por el cual el **CIUDADANO JUEZ SEPTIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal vigente para el Distrito Federal remitió copia certificada de la sentencia ejecutoria a la autoridad fiscal competente, es decir, a la Tesorería del Distrito Federal y esta, con posterioridad inicio el procedimiento económico coactivo, notificando de ello al representante legal del Gobierno del Distrito Federal. Con fecha 15 de octubre de

2001 la Tesorería del Distrito Federal, dicto un mandamiento de ejecución, firmado por el jefe de esa oficina recaudadora, disponiendo en el mismo que se exija a **MARIO VALENCIA AZPEITIA** pague la cantidad de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, conducta con la cual lesiono el bien jurídicamente tutelado por la norma penal (derecho a un medio ambiente adecuado) en el caso concreto derecho a un medio ambiente adecuado que tienen todos los habitantes del Distrito Federal; **HECHOS QUE SE CONSUMAN DE MANERA INSTANTANEA**, al agotarse todos los elementos constitutivos del DELITO con la simple negativa hecha por **MARIO VALENCIA AZPEITIA**, de donde haciendo una interpretación jurídica correcta tácitamente exige como presupuestos: un delito ambiental previo y que como consecuencia de la comisión de ese ilícito penal se dicte una sentencia que cause ejecutoria en el sentido de condenar entre otras cosas a la reparación del daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna, luego entonces, en el caso que nos ocupa dichos presupuestos se encuentran satisfechos, ya que el delito ambiental previo fue el incendio ocasionado por **MARIO VALENCIA AZPEITIA** en el parque ecológico de las Águilas y como consecuencia de esta conducta delictiva se dicto una sentencia condenatoria, la cual causo ejecutoria mediante auto de fecha 08 de octubre de 2001, condenando entre otras cosas al acusado **MARIO VALENCIA AZPEITIA** a la reparación del daño consistente en la cantidad de \$70,000. 00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), ahora bien, el tipo penal exige la negativa a reparar el daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna, y al negarse el inculpaado **MARIO VALENCIA AZPEITIA** a pagar el monto de la reparación del daño impuesta como pena en la sentencia condenatoria dictada por el **CIUDADANO JUEZ SEPTIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, la cual fue exigida por el **C. NOTIFICADOR EMMANUEL LOPEZ VILLEGAS** el día 22 de octubre de 2001 a las 13:00 horas ante la presencia de dos testigos, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 423 bis del Código Penal para el Distrito Federal; al que se niegue a la reparación del daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna. Hechos que se realizaron de manera instantánea y lesionando con tal conducta el hoy inculpaado **MARIO VALENCIA AZPEITIA**, el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, siendo en el caso concreto el **MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD PÚBLICA**, en agravio del **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**. Asimismo apoyo lo antes expuesto con la siguiente tesis jurisprudencial:

SI EL GOBERNADO REALIZA UNA CONDUCTA DIFERENTE A AQUELLA POR LA QUE SE LE JUZGO. PUEDE SER ENJUICIADO POR EL NUEVO DELITO.

Si bien es cierto que el artículo 23 de la Carta Magna, consagra la garantía de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello no constituye una patente de impunidad que permita cometer delitos de la misma naturaleza de aquellos que ya han sido materia de proceso concluido con sentencia ejecutoria, o sea, que si se realiza conducta que constituya delito, diferente a aquella por la que se le juzgó, podrá enjuiciarse al gobernado por el nuevo delito, sin que ello constituya violación de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.26 P

Amparo en revisión 178/95. Juan José Vázquez Roque. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: XX.26 P Página: 623. Tesis Aislada.

De lo anterior se desprende la conducta voluntaria y consciente del hoy inculpado **MARIO VALENCIA AZPEITIA**, con lo cual se produjo un resultado que se tradujo en la afectación del bien jurídicamente tutelado por la norma penal, **EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD PUBLICA**, existiendo del cumulo de pruebas una idoneidad de los medios que acreditan la omisión del **SUJETO ACTIVO** y el resultado previsto por la ley. Al negarse a reparar el daño ocasionado por el mismo al suelo, aire, flora y fauna.

Lo anterior, se acredita en la presente indagatoria en términos del artículo 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con los siguientes medios de prueba:

1. Con la declaración del denunciante C. EDUARDO CAMACHO TORRES representante del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, quien formula su denuncia por el DELITO AMBIENTAL, cometido en agravio de su representado y en contra del hoy inculpado MARIO VALENCIA AZPEITIA.
2. Con la Fe de Poder Notarial número 54635 exhibido por el representante legal del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con el que acredito su personalidad.
3. Con la Fe de la copia certificada de la sentencia emitida por el CIUDADANO JUEZ SEPTIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, la cual en el punto **resolutivo segundo condena a la reparación del daño a MARIO VALENCIA AZPEITIA.**
4. Con la Fe del auto que declara que la sentencia definitiva dictada a MARIO VALENCIA AZPEITIA ha causado ejecutoria.
5. Con la Fe del oficio y notificación de requerimiento de pago expedida por la Tesorería del Distrito Federal.
6. Con la Fe de razón y acta pormenorizada levantada por el C. NOTIFICADOR EMMANUEL LOPEZ VILLEGAS.
7. Con la declaración de los testigos de nombres **CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y SALVADOR VILANUEVA ESQUIVEL**, quienes ratificaron los hechos descritos en el acta pormenorizada levantada por el C. NOTIFICADOR EMMANUEL LOPEZ VILLEGAS.
8. Con la Fe de Averiguación Previa número 24/FC/104/USD/01-02 ante la agencia investigadora número veinticuatro, la cual esta relacionada con los presentes hechos.
9. Con la Fe del dictamen pericial en materia ambiental emitido por el perito FERNANDO REYES MENDOZA
10. Con la propia declaración del inculpado en lo conducente.
11. Con todas y cada una de las constancias, actuaciones y demás medio o elementos de prueba de los cuales se dió fe y obran en la presente indagatoria.

APRECIACIÓN DE PRUEBAS. Los anteriores elementos de prueba, apreciados conforme a lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, tienen el valor probatorio que les confieren el artículo 135, 162, 189, 230, 245, 255, 261 y 286 del mismo ordenamiento invocado, los cuales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca,

generan una serie de razonamientos que concatenados unas con otros y globalmente justipreciados permiten concluir que son suficientes para acreditar el Cuerpo del delito, conforme a lo establecido en los numerales 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO. La figura jurídica del delito de naturaleza sustantiva adjetiva comprende los conceptos tanto objetivos o materiales como los subjetivos y los normativos que se encuentran inmersos en los contenidos de las normas prohibitivas; en consecuencia, debe señalar que la figura jurídica del cuerpo del delito, por lo que debe entenderse el hecho objetivo, tanto como permanente como transitorio incitó en cada delito, es decir, la acción abstracta y objetivamente descrita con unidad de sentido en cada infracción, sólo comprende a los elementos materiales u objetivos contenidos en la descripción típica, queda inmersa en el concepto de elementos del delito, procede concluir que se debe tener por comprobado el cuerpo del mencionado delito, habida cuenta de que en la especie se han acreditado sus elementos materiales.

ANTI JURICIDAD O ANTI JURIDICIDAD

De las constancias que integran la presente indagatoria a las cuales se les tiene por reproducidas en el presente considerando, en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, se desprende que hasta el momento la conducta del inculpado **MARIO VALENCIA AZPEITIA, de 24 años de edad**, no se encuentra amparada en norma alguna de carácter permisivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 fracciones III (consentimiento del titular del bien jurídico), IV (legítima defensa), V (estado de necesidad), VI (cumplimiento de un deber ó ejercicio de un derecho) del Código Penal en vigor para el Distrito Federal; cabe mencionar que tampoco nos encontramos en alguno de los supuestos del artículo 16 del citado ordenamiento jurídico, en el que se establece el exceso en los casos de la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber ó ejercicio de un derecho; con lo que señala que dicha conducta se ha adecuado a la prohibición normativa que establece el Cuerpo del Delito en estudio, razón por la cual puede afirmarse un comportamiento antijurídico que concreta el injusto penal de **DELITO AMBIENTAL** previsto en el artículo 423 bis del Código Penal en vigor para el Distrito Federal por el que se ejerce la presente acción penal, es decir, de una conducta típica antijurídica.

CULPABILIDAD

En términos del sistema Causalista, en torno a la culpabilidad, reconoce que la culpabilidad se puede presentar a título de dolo ó de culpa.

Siendo en el presente caso, un delito de realización dolosa; ya que el sujeto activo conociendo los elementos del tipo penal, quiso la realización del hecho descrito por la ley, toda vez que actuando por sí en forma dolosa se niega a reparar el daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna, en el caso concreto: **el pago de la cantidad de \$70, 000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como consecuencia del incendio ocasionado en el Parque Ecológico de las Águilas, mediante sentencia condenatoria dictada por el CIUDADANO JUEZ SEPTIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, ya que el hoy inculpado **MARIO VALENCIA AZPEITIA** realizo todos los actos encaminados a producir el resultado típico consistente en negarse a la reparación del daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna. Hechos que se realizan de manera instantánea y lesionando con tal conducto el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, siendo en el caso concreto el **MEDIO AMBIENTE Y SALUD PÚBLICA**.

La imputabilidad, es un presupuesto de la culpabilidad, por lo que deberá de ser analizada previamente; luego entonces, la imputabilidad debe quedar entendida como la **“capacidad de conocer y querer”**, la **“capacidad psíquica y volitiva”**, la cual viene a ser la capacidad para actuar, comprendida como la capacidad psicológica de entender el carácter injusto de hecho (actuar con conocimiento y voluntad).

Con base en los elementos de convicción existentes se advierte demostrada la imputabilidad del inculpado, por ser mayor de edad, y posee capacidad para comprender el carácter ilícito de su actuar, al desplegar su conducta bajo su libre voluntad, lo cual nos presupone una madurez física e intelectual, que le permite una autodeterminación de sus actos, además de que no existe constancia alguna que nos indique que al momento de realizar el evento típico analizado se haya conducido con apego a derecho, pues no padecía trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Atento a las circunstancias que concurrieron a la realización de la conducta ilícita, era racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de que las pruebas que obran en la indagatoria en estudio no se desprende que esta se haya podido determinar a actuar conforme a derecho, en el concepto de que no nos encontramos en presencia de la culpabilidad denominada NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, diversa a la ejecutada; no lesiva o menos lesiva del bien jurídico tutelado por las normas analizadas, situación que nos lleva considerar que resulta reprochable su conducta típica.

PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD del indiciado **MARIO VALENCIA AZPEITIA** en la comisión del delito ambiental, previsto y sancionado en los artículos ya mencionados en los apartados respectivos de previsión y sanción, cometido en agravio del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos elementos probatorios relacionados, analizados y valorados anteriormente, que sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo del delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, destacándose por su primordial relevancia la imputación directa y categórica que formula el denunciante en contra del indiciado y las declaraciones de los testigos de los hechos quienes manifiestan haberse encontrado el día 22 de octubre de 2001 a las 13:00 horas en el interior del reclusorio sur, en presencia del indiciado **MARIO VALENCIA AZPEITIA**, cuando fue requerido de pago por parte del C. NOTIFICADOR EMMANUEL LOPEZ VILLEGAS y el indiciado se negó a pagar dicho crédito fiscal, con la Fe de razón y acta pormenorizada levantada por el C. NOTIFICADOR EMMANUEL LOPEZ VILLEGAS, así como con todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria que ponen de manifiesto que la conducta desplegada no se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo acorde en lo dispuesto por el artículo 15 del Código Penal para el Distrito

Federal y así mismo su imputabilidad al desprenderse su mayoría de edad y capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, como se desprende de sus propias declaraciones en las que **ACEPTA LOS HECHOS IMPUTADOS, AL MANIFESTAR QUE EFECTIVAMENTE EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2001, APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 HORAS EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO SUR, LE FUE EXIGIDO EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ÉSTE SE NEGÓ AL PAGO DEL MISMO.** Medios probatorios que enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos del Código Adjetivo de la materia referidos a la valoración de pruebas.

En consecuencia, esta H. Representación Social con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos ya expresados del Código Penal en vigor para el Distrito Federal que tipifican y sancionan los hechos y los artículos 29, 30, 30 bis, 31 bis, 32, 33, 34, 37 y 39 del mismo ordenamiento legal, así como los diversos, 1º, 2º, 3º, 122 y 297 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal, además de las facultades que así le confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 3º fracción III y 4º fracciones I, IV, V y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículos 10, 11, 12 fracción I, 41 fracción VI y VIII y 49 fracción IV y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, así como el artículo 59 del Acuerdo A/003/99 expedido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, considera que es procedente:

DETERMINA

PRIMERO. Se ejercita acción penal en contra de **MARIO VALENCIA AZPEITIA de 24 años de edad**, como probable responsable en la comisión del **DELITO AMBIENTAL** previsto en el artículo 423 bis del Código Penal del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se solicita a su Señoría que en el momento procesal oportuno se le tome su declaración preparatoria y se le decrete su formal prisión, por los delitos materia de la consignación; quedando el probable responsable a su inmediata disposición en el interior del **RECLUSORIO SUR DEL DISTRITO FEDERAL.**



TERCERO. Se desglosa copia de la averiguación previa, para su prosecución y perfeccionamiento legal por cuanto hace a la posible comisión de otros ilícitos.

CUARTO. Se solicita a su Señoría, que, en el momento procesal oportuno, se condene al hoy inculpado a la **REPARACION DEL DAÑO**. Con fundamento en el artículo 34 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

ATENTAMENTE.

México Distrito Federal a treinta de octubre de dos mil uno.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
LICENCIADO FERNANDO REYES MENDOZA.**

**EL C. OFICIAL SOCRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO
LICENCIADO OSCAR NUÑEZ GUTIERREZ.**

Vo Bo.

**RESPONSABLE DE LA AGENCIA INVESTIGADORA
LICENCIADA GISELA MARTINEZ OROZCO.**

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 423 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El presente trabajo es una breve reflexión del sustentante relativo al artículo 423 bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en donde al no existir opiniones doctrinarias al respecto y mucho menos jurisprudenciales que interpreten tan ambiguo precepto y que por lo tanto hagan más fácil su comprensión, al ser el artículo de reciente adición a nuestro Código Penal, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 08 de Junio del año 2000, por lo cual me he aventurado a realizar una interpretación particular, la cual seguramente tendrá muchos puntos rebatibles, pero como mencione anteriormente, no es más que una humilde reflexión de un estudiante enriquecida con las opiniones de algunos profesionistas y estudiosos del Derecho, quienes muy amablemente me brindaron parte de su valioso tiempo para discutir dicho precepto jurídico.

La iniciativa de realizar estas reformas al Código Penal sustantivo para el Distrito Federal fue presentada en la Asamblea Legislativa el 14 de diciembre de 1999, la cual contiene una exposición de motivos que sería prolijo transcribir, en virtud de que no aporta nada relacionado con él por qué del nacimiento de dicho artículo, ya que de la lectura de la misma, se desprende que es una exposición genérica de todas las reformas y adiciones al Código Penal en materia de delitos ambientales sin hacer ninguna especificación. Expuesto lo anterior es necesario entrar al estudio de dicho artículo.

El artículo 423 bis del Código Penal para el Distrito Federal a la letra dice:

“Se impondrá multa de mil a veinte mil días y de seis meses a seis años de prisión al que se niegue a la reparación del daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna”.

Por otra parte el artículo 423 del mismo ordenamiento en concordancia con el artículo anterior nos dice que se entiende por reparación del daño, para los efectos de los delitos ambientales previstos en el título vigésimo quinto:

"La reparación del daño ambiental es el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna. Consistente en el logro de las condiciones originales de los diferentes ecosistemas para propiciar el restablecimiento del suelo, agua, aire, flora y fauna que sufrieron alteraciones por la incidencia del hombre.

De la exégesis jurídica del artículo anterior, se colige que la reparación del daño en materia ambiental tiene sus reglas específicas, es decir, restituir las cosas en el estado en que se encontraban originalmente, pero este precepto no nos hace mención alguna para el caso de que el daño causado sea irreparable, en cuanto a regresar las cosas al estado en que se encontraban, ya que la experiencia ha demostrado que en la mayoría de los casos los daños causados al medio ambiente son irreversibles, de tal modo que es imposible restablecer las cosas y dejarlas en el estado que originalmente se encontraban. por ello es menester acudir a lo que establece el artículo 30 del citado ordenamiento jurídico, mismo que regula parte de la reparación del daño:

ARTICULO 30. " La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos, que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

La parte que nos ocupa del artículo arriba citado es la relativa a la fracción primera, ya que ante la imposibilidad de restituir la cosa (restablecimiento del deterioro originado al medio ambiente) se tiene que pagar el precio de la misma, lo cual en concordancia con el artículo 423 del mismo ordenamiento nos auxilia para que en el supuesto de que sea imposible reparar los daños ocasionados al medio ambiente, se tenga que hacer el pago del daño originado. Ahora bien, cabe la salvedad de aplicar el principio de especialidad que rige a nuestro Código Penal, consagrado en su artículo 6º párrafo segundo que dice:

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Este precepto jurídico invocado nos permite auxiliarnos de otra ley, que para el caso en comento es la Ley Ambiental del Distrito Federal, la cual en su artículo 6° fracción XXXII nos dice que se debe de entender por reparación del daño:

“Reparación del daño ambiental o ecológico: El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta ley o en las normas oficiales.”

Es aquí donde debemos ceñirnos para entender la reparación del daño ambiental o ecológico.

Ahora bien, al quedar claro que se debe entender por reparación del daño para efectos del artículo 423 bis del citado ordenamiento, será necesario analizar cada uno de los demás elementos que integran dicho precepto, el cual nos dice: *al que se niegue a la reparación del daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna*, haciendo uso del sentido común y de la sana lógica, dicho precepto requiere como presupuesto necesario una conducta delictiva previa, por ello el delito no es independiente, ya que requiere de un delito ambiental anterior para su existencia. Por último, el delito anterior que se erige como condicionante para la existencia del delito previsto en el artículo 423 bis, sólo puede ser de los previstos en el título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, ya que los previstos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, que aunque también son sancionados por el Código Penal del Distrito Federal, tienen un mecanismo de defensa específico, en el supuesto de que el sujeto activo no reparare el daño ecológico causado, en virtud de que el artículo 414 bis en su fracción II del Código Penal para el Distrito Federal dispone: “Se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a veinte mil días multa, al que:

II. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas”; por lo tanto las violaciones a las normas que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal tienen un respaldo jurídico para los efectos de su incumplimiento en la legislación penal”.

Ahora será menester analizar los subsecuentes elementos del delito en cuestión. Dicho precepto nos dice: *al que se niegue a la reparación del daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna*; Exige una conducta humana de omisión, es decir, en un no hacer lo que el precepto jurídico manda, que es reparar el daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna. Por otra parte, dicho precepto normativo no nos menciona como debe de manifestarse tal negativa, si debe ser expresa o tácita, por lo tanto nosotros consideramos que el tipo penal tan sólo exige la negativa a reparar el daño, independientemente de cómo se manifieste la misma, ya sea en forma expresa o mediante actos que hagan suponer fundadamente que el sujeto activo no cumplirá con el mandato jurídico(manifestación de la voluntad tácita).

Por otra parte el tipo penal en comento expresa: "*al que se niegue a la reparación del daño ocasionado...*" de donde haciendo una interpretación armónica colegimos en que aparte del delito anterior que sirve de base a la existencia del previsto en el artículo 423 bis del Código Penal citado, se requiere como presupuesto complementario una sentencia judicial que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño, en virtud de que lo relativo a la reparación del daño esta regulado en el capítulo de penas y medidas de seguridad del mismo ordenamiento jurídico, comprendida en los artículos 24 número 6, 29 párrafo primero, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 33, 34, 36, 37 y 39, de los cuales sería prolijo transcribir todos, debido a que en el presente trabajo sólo se mencionarán los conducentes. Por lo que sólo podemos hablar de reparación del daño para el caso que nos ocupa tratándose de penas, ya que el mismo artículo 34 del Código Penal nos dice que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tendrá el carácter de pena pública, es decir, al referirse el numeral 423 bis del Código Penal sustantivo *al que se niegue a la reparación del daño*, lo cual debe de entenderse que exista previamente una sentencia ejecutoria que condene a la misma, ya que de lo contrario tal negativa a reparar el daño no sería típica, por faltar este elemento.

Ahora bien, como habíamos señalado en el párrafo anterior, la reparación del daño viene comprendida en el capítulo de penas y medidas de seguridad y solo puede ser impuesta como tal por una autoridad judicial, de donde inferimos que al no ser la reparación del daño una medida de seguridad, necesariamente es una pena, y así tenemos que el artículo 31 del Código Penal en su párrafo primero menciona:

"la reparación del daño será fijada por los jueces"...

Dicho precepto no tiene el carácter de enunciativo, sino más bien limitativo, en el sentido que los únicos facultados para fijar la misma son los jueces, es decir, la autoridad judicial.

Por su parte el artículo 31 bis del mismo ordenamiento menciona: "En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente".

Lo que corrobora lo anteriormente esgrimido, ya que al decir: el Ministerio Público solicitará la condena, se está refiriendo a una pena y la última parte del artículo nos reitera que la única autoridad con facultades para imponerla es la judicial.

Finalmente el artículo 34 del citado ordenamiento en el párrafo primero menciona "la reparación del daño hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública".

Ahora bien, al exigir el artículo 423 bis como presupuestos esenciales un delito anterior (ya quedó estudiado anteriormente) y que por la comisión del mismo se dicte por parte de una autoridad judicial competente, sentencia que haya causado ejecutoria (sólo se puede requerir el pago de la reparación del daño una vez que la sentencia que condene haya causado ejecutoria) condenando a la reparación del daño, por ende dicho delito sólo se configura en el momento mismo de existir tal determinación jurisdiccional y que posteriormente a la misma exista una manifestación tácita o expresa por parte del sujeto activo negándose a reparar el daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna.

Ya por último nos queda decir que el artículo 423 bis del Código Penal, menciona que exista un daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna, por lo tanto dicho precepto adolece de técnica legislativa, ya que hace mención de tales elementos de forma conjunta, de tal manera que si no se dañan todos o falta alguno de ellos no se puede configurar el delito, en virtud de que tales elementos se redactaron de forma acumulativa y no disyuntiva, lo que podría hacer del artículo algo nugatorio, porque

atendiendo al principio de la exacta aplicación de la ley penal consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 14, sería violatorio de garantías el enjuiciar a una persona por que se negó a reparar el daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna, si alguno sólo de estos elementos naturales no resulto dañado.

Por lo tanto, consideramos que la redacción a dicho precepto hubiese quedado mejor elaborada en su parte final de la siguiente manera: *"al que se niegue a la reparación del daño ocasionado a cualquiera de los siguientes elementos naturales: suelo, agua, aire, flora o fauna*, de esta manera con tan solo haber sido dañado alguno de los elementos naturales enunciados se encuadra dicha conducta delictiva.

CONCLUSIONES

No queda duda de que la Asamblea Legislativa tuvo una buena intención al crear dicho precepto jurídico, pero es insoslayable que el mismo carece de técnica legislativa ya que:

1. Dicho artículo no especifica que debe entenderse por negativa a reparar el daño, en virtud de que existen distintas formas de manifestación de la voluntad humana, una de ellas la verbal, en la cual inciden múltiples circunstancias, como el estado de ánimo de una persona o el estado de salud entre otras y este delito se colma con la simple negativa de la persona obligada, sin importar si es expresa o tácita.
2. Por otra parte, existe mucha confusión en el sentido de que a partir de que momento se puede tipificar el ilícito penal; por lo menos yo lo entiendo de este modo: son condicionantes: a) la existencia previa de un delito ambiental. b) la existencia de una sentencia por dicho ilícito penal que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño ambiental c) el requerimiento hecho al sentenciado para que cumpla con la misma.
3. Consideramos que el artículo en comento, podría tener algunas dificultades en cuanto a su aplicaciones refiere, ya que en su parte final nos habla del "daño ocasionado, al suelo, agua, aire, flora y fauna", por lo tanto la redacción de los

mismos es en forma acumulativa al agregarle esa conjunción copulativa que divide a las palabras flora y fauna, por lo cual, será menester que en el delito previo que sirve de base a la existencia del 423 bis haya habido un daño a todos esos elementos naturales, porque de faltar uno sólo, no se puede tipificar el delito previsto en cuestión, por eso, como dijimos anteriormente sería recomendable que se redactara de la siguiente forma: *"al que se niegue a la reparación del daño ocasionado a cualquiera de los siguientes elementos naturales: suelo, agua, aire, flora o fauna"*.

4. El artículo en comento pareciera innecesario al existir previamente la figura de desobediencia y resistencia de particulares, en virtud de que el artículo 178 del Código Penal del Distrito Federal dice:

"Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad".

Aunque consideramos que dicho artículo seguramente se redactó con la finalidad de darle una mayor protección a nuestros ecosistemas.

5. Finalmente, resulta un poco rara la aplicación del artículo 423 bis del Código Penal, ya que el Ministerio Público al ejercitar acción penal está obligado a solicitar la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente, lo que en cierta medida resultaría un poco extraño al pedir nuevamente la reparación del daño sobre el delito en el cual el condenado se negó a la misma.

BIBLIOGRAFÍA

1. Barrita López, Fernando.
" *Averiguación Previa* ".
Editorial Porrúa. Cuarta edición, México 1997.
2. Castellanos Tena, Fernando.
" *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* ".
Editorial Porrúa. Trigésima octava edición, México 1997.
3. Carranca y Rivas, Raúl y Carranca y Trujillo Raúl.
" *Código Penal Anotado* ".
Editorial Porrúa. Décima novena edición, México 1995.
4. Chiossone, Tulio.
" *Delitos contra la naturaleza y el ambiente* ".
Editorial Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Venezuela, Caracas 1982.
5. Díaz de León, Marco Antonio.
" *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado* ".
Editorial Porrúa. Primera edición, México 1990.
6. Díaz de León, Marco Antonio.
" *Código Penal Federal con comentarios* ".
Editorial Porrúa. Cuarta edición, México 1999.
7. Osorio y Nieto, César Augusto.
" *La Averiguación Previa* ".
Editorial Porrúa. Octava edición, México 1997.
8. Osorio y Nieto, César Augusto.
" *Delitos Federales* ".
Editorial Porrúa. Tercera edición, México 1998.

9. Ramírez Delgado, Juan Manuel

"El llamado Derecho Penal Especial".

Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Segunda edición. México 1997.

10. Savel Bohórquez, Susana.

"La responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental".

Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México 1998.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Código Penal Federal.

3. Código Penal para el Distrito Federal.

4. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

5. Código Penal de Aguascalientes.

6. Código Penal de Baja California Norte

7. Código Financiero del Distrito Federal..

8. Ley Ambiental del Distrito Federal.

9. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

10. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

11. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

12. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

13. Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.